

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada en escrito anterior, además de solicitar reposición contra un auto, solicita dar trámite a la sanción prevista en el Art. 372 del C.G.P, por la inasistencia de dos de los demandantes a la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGURO
Secretaria

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: EDUARDO SOLIS LEMOS Y OTROS
Demandada: AVIANCA
Radicación: 76001-40-03-029-2017-00895-00

AUTO N° 680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo indicado por la apoderada de la parte actora en el sentido de dar aplicación por inasistencia de dos de los demandantes a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P, llevada a cabo 19 de marzo de 2019.

Revisada la actuación procesal, se observa que, en la citada audiencia, al realizar el control de asistencia a la misma se dejó constancia que los señores NINO FERNANDO SOLIS LEMOS y ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, no comparecieron a la audiencia y transcurrido el término procesal, no allegaron justificación alguna por la inasistencia a la audiencia, dentro de la oportunidad procesal que la Ley fija para ello.

Dispone el inciso 3° del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, que: **“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”** (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior y en cuanto a las consecuencias procesales y probatorias derivadas de la inasistencia por parte de los demandantes, es necesario dar aplicación al inciso 5 del numeral 4° del artículo 372 ejusdem, el cual establece que: **“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”**

Y por lo tanto se impondrá a los señores NINO FERNANDO SOLIS LEMOS identificado con cedula de ciudadanía N° 16.929.797, y ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA identificado con la c.c. 16.514.621 a cada uno, una multa por valor de

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán pagar, esto de conformidad con el artículo 367 y el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor NINO FERNANDO SOLIS LEMOS identificado con cedula de ciudadanía N° 16.929.797, una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá pagar, esto de conformidad con el artículo 367 y el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPONER al señor ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA identificado con la c.c. 16.514.621, una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá pagar, esto de conformidad con el artículo 367 y el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: LIBRESE la certificación correspondiente a la oficina de cobro coactivo de la Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, para el cobro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.52 de hoy notifico el auto anterior.

Cali – Valle 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud de suspensión presentada por la parte demandante. Provea usted. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO: LUIS ARTURO PRADA
RADICACION: 76001400302920190067200
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

Auto No. 643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito de la apoderada actora coadyuvado por el demandante, el señor Guillermo Valencia victoria y allegado al correo electrónico del despacho, solicitan la suspensión temporal de proceso por el termino de (54) meses, conforme al acuerdo de pago celebrado con el demandado.

Revisada la documentación anteriormente referida, encuentra la instancia que dicha petición, no se ajusta a los presupuestos establecidos en Artículo 161 numeral 2º del C.G.P., el cual establece: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...*”, por lo tanto, advierte la instancia que si bien es cierto dicha petición impetrada por la apoderada actora esta coadyuvada por el demandante, la misma, no se encuentra firmada por el demandado, por lo tanto, no es posible acceder favorablemente a su solicitud y en consecuencia,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

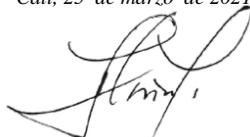


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00445-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARENAS CARRILLO
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2231 calendarado el 11 de diciembre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$548.050
Notificación Judicial (Fl.17)	\$11.300
Notificación Judicial (Fl.18)	\$9.700
Notificación Judicial (Fl.19)	\$11.300
Notificación Judicial (Fl.21)	\$8.600
TOTAL	\$588.950

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00445-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARENAS CARRILLO
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ

AUTO N° 735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE MARZO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENGAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: CRISTIAN DAVID SOLARTE OBANDO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00489-00

AUTO No. 694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

AUTORIZAR a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049, portador de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante para retirar, en abstracto, con sus respectivos anexos la demanda, incoada por la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de CRISTIAN DAVID SOLARTE OBANDO.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 52
De Fecha: 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

DEMANDANTE: AZCARATE ARANGO S.A.S.
DEMANDADA: ESTEFANIA SALCEDO AYALA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00125-00 Verbal - Restitución

AUTO N°. 695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por AZCARATE ARANGO S.A.S., contra ESTEFANIA SALCEDO AYALA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$2.546.457, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las

medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

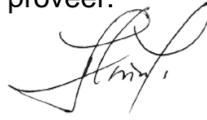
En Estado N° 52
De Fecha: 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, que correspondió por reparto el 15/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210012800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00128-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALEXANDER MEJIA
DEMANDADO: JENIFFER RAMIREZ SANTAMARIA

AUTO No.703

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda por obligación de hacer, propuesta por MAURICIO ALEXANDER MEJIA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana JENIFFER RAMIREZ SANTAMARIA, observa el despacho que no se acredita por parte del demandante que haya concurrido el día 30 de Diciembre de 2019, a las 9 am, a la Curaduría Dos de Cali, para el trámite de la correspondiente licencia de Construcción y la elaboración de la minuta de reglamento de propiedad horizontal (trabajo de propiedad horizontal), tal como lo acordaron las partes en el numeral 2 del Acta de Conciliación No. 00503 suscrita el 25 de Abril de 2019, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, el Juzgado,

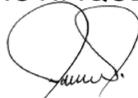
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo siglo 21.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 22/02/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00132-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: HEIDY JOHANA NARVAEZ MONTIEL, PEDRO CRUZ ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00132-00

Auto No. 644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, contra HEIDY JOHANA NARVAEZ MONTIEL, PEDRO CRUZ ROJAS observa la instancia:

1º. Que el primer apellido del demandado indicado tanto en la demanda como en el poder, no guardan congruencia.

2º. De otra parte observa el despacho que el documento aportado como prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, no se encuentra actualizado.

3º. Igualmente encuentra la instancia que no indica claramente, la fecha e causación (desde-hasta) de los intereses de mora que solicita en la pretensión No.7.

Finalmente, es necesario indicar que aunado a lo anterior, se observa que el título ejecutivo presenta incongruencia, en cuanto al número del apartamento de propiedad de los demandados, con lo indicado en la demanda. por lo tanto no se encuentra ajustado conforme lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual establece: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*. Por lo tanto el certificado de deuda, no es una obligación clara, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo justicia 21.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, que correspondió por reparto el 23/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210013500. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00135-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC.

DEMANDADO: ISMAELINA BONILLA VALDES

AUTO No.704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC., a través de apoderado judicial, contra ISMAELINA BONILLA VALDES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. No indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Art. 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.135.439 y Tarjeta Profesional N° 340383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2021.
 A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto el día 24/02/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210013700. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
 RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00137-00
 DEMANDANTE: LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
 DEMANDADO: VITAL NATURAL S.A.S.

AUTO No. 705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad VITAL NATURAL S.A.S., detecta la instancia que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (Art. 26,num.1 C.G.P., sobrepasa el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), por tal razón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del C.G.P., se remitirán las diligencias en estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali- Oficina de Administración Judicial (Reparto), previas las anotaciones de rigor; en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, descrita pretéritamente.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO No.52 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE MARZO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 24/02/2021 quedando radicada bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00138-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDDY E. MORALES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OCAMPO COPETE, INGRID TATIANA LLANOS SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00138-00

AUTO No.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FREDDY E. MORALES a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO OCAMPO COPETE, INGRID TATIANA LLANOS SALAZAR , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que

correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada INGRID TATIANA LLANOS SALAZAR se encuentra ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.52 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que correspondió por reparto el 25/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210014400. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00144-00

DEMANDANTE: MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U.

DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA

AUTO No. 646

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por la MADERAS Y FERRTERIA DAYHANA E.U. por intermedio de apoderado judicial, contra FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA encuentra la instancia que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la factura No. 2672, por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago, respecto de la factura en mención.

Ahora bien, con respecto a las facturas #s. 2702, 2703, 2704, 2705, aportadas como base de la presente ejecución, advierte el Despacho, que no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas las mismas, por el deudor, por lo tanto de conformidad con el artículo 774 en su numeral 2º del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º; el despacho negará mandamiento de pago, respecto de las facturas antes indicadas.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U.** contra **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SETENTA Y OHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$78.623)**, por concepto del capital insoluto contenido en la factura No. 2672, del 01 de diciembre de 2019.

b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de enero de 2021, (de conformidad con el artículo 774 en su numeral 1º del

estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3)), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago a favor de **MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U.** contra **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA**, respecto de las facturas #s. 2702, 2703, 2704, 2705, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.422.119 y Tarjeta Profesional N° 55.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria